



Arartekoaren ebazpena, 2014ko apirilaren 3koa. Horren bidez, amaiera ematen zaio Euskal Autonomia Erkidegoko Polizia osatzen duten erakundeetako eskala eta kidegoetara sartzeko hautaketa prozesuetan parte hartzeko adin mugen inguruan jasotako kekek direla-eta hasitako esku-hartzeari.

Aurrekariak

1. Erakunde honetan keka kopuru garrantzitsua jaso da honako gai hau dela eta: herritar batzuek Euskal Autonomia Erkidegoko Polizia osatzen duten erakundeetara sartzeko hurrengo hautaketa probetan parte hartzeko interesa izanik, uste dute gaur egun indarrean dauden adin mugak kendu behar direla, bereziki agente kategorian sartzeko 35 urteko gehieneko adina beterik ez izateari dagokiona. Izan ere, adin muga horiek ezarririk daude Euskal Autonomia Erkidegoko Polizia Hautatzeko eta Prestatzeko Araudia onesten duen uztailaren 19ko 315/1994 Dekretuaren 4. artikuluan.

Kexu diren herritarrek beren eskaria honako arrazoi honetan oinarritzen dute gehienbat: beste polizi erakunde batzuetako eskala eta kidegoetara sartzeko ezarritako adin baldintzak ezeztatu dituzten ebazpen judizialetan, hala nola Polizia Nazionalaren Erakundean edo Mossos de Esquadra Erakundean gertatu den bezala; izan ere, haien ustetan, diskriminazio hori ez du arrazoizko justifikazio objektibo batek babesten eta, horrenbestez, Konstituzioaren 14. artikulua urratzen du.

2. Kexa horien inguruan esku hartzeko posibilitate eta aukerak kontuan hartzean, erakunde honetan Segurtasun Sailaren lankidetzak eskatzeko komenigarritasuna baloratu dugu, betiere sailak indarreko adin mugak ez direla diskriminatzaileak pentsatzeko dauzkan arrazoiak zeintzuk diren ezagutzeko asmoz; izan ere, komunikabide batzuetan argitara emandako berriek adierazten dutenari jarraiki, adin muga hori ezarri da Ertzaintzaren Oinarritzko Eskalako Agente kategoriara (24. promozioa) sartzeko prozesuaren hurrengo deialdian.
3. Gure eskariari erantzunez, Segurtasun sailburuaren kabineteko zuzendariak erakunde honi txosten zehatz-zehatza igorri dio; beraz, aipatutako txostenaren edukiaren berri emango dugu jarraian azaltzen diren gogoetetan.

Gogoetak

1. Aurreratu dugun bezala, erakunde honetara jo duten interesatuek beren kekek oinarritzen dituzte Auzitegi Gorenaren azken jurisprudentzian; izan ere, jurisprudentzia horrek beste polizi erakunde batzuetako eskala eta kidego jakin batzuetara sartzeko ezarritako adin mugak ezeztatu ditu, esate baterako Polizia Nazionalaren Erakundean edo Mossos de Esquadra Erakundean gertatu den bezala.



Gauzak horrela, egokia iruditzen zaigu 2012ko abenduaren 14ko epaiari men egitea (RJ\2013\786); izan ere, doktrinaren batasunaren printzipioarekin eta legearen aplikazio jurisdikzionalaren berdintasun printzipioarekin bat etorriz, berriro ere zehaztu du ez duela justifikazio egokirik aurkitzen Polizia Nazionalaren erakundearen eskala exekutiboari dagozkion zereginak betetzeko ezarritako adin mugan.

Ondorio horretara iristeko, Auzitegi Gorenak 2011ko urriaren 17ko aurreko epai batean (RJ 2012\1193) erabilitako arrazoiak errepikatzen ditu eta horrek 184/2008 errekurtsioan (RJ 2011, 2405) emandako epaira eramaten gaitu (RJ 2011, 2405); azken horrek, ondorengo ezartzen du:

«QUINTO.- Dicho lo anterior, debemos anunciar ya que el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado. Estimación que, como no puede ser de otra manera, se circunscribe en los términos que reflejamos en el fallo al ámbito determinado por la cuestión discutida en este proceso, esto es, a la fijación de la edad máxima de treinta años para participar por el turno libre en el proceso selectivo convocado para acceder a la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía.

La demanda ha planteado con claridad los términos en que considera discriminatorio el establecimiento de ese requisito. Discriminación que entiende no amparada por justificación objetiva razonable por lo que infringe el artículo 14 de la Constitución (RCL 1978, 2836). Se sirve de los términos de comparación arriba relacionados y argumenta a partir de los preceptos constitucionales y legales y de la jurisprudencia mencionados ayudándose de la perspectiva que ofrecen las situaciones próximas alegadas.

Pues bien, comenzaremos diciendo que, pese a no haberla incluido ese precepto constitucional entre las que no pueden fundamentar diferencias de trato, la edad es una circunstancia personal que ha de sumarse a ellas. Bastará para justificarlo tener presente que el artículo 21.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea -Carta que la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio (RCL 2008, 1437 y RCL 2009, 868), por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea (RCL 1999, 1205) y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007 reproduce en atención al artículo 10.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836)- la incorpora entre las causas por las que prohíbe discriminar. Discriminación prohibida que, naturalmente, no se identifica con cualquier diferencia de trato, sino solamente con aquellas que carezcan de una justificación objetiva y razonable desde las premisas sentadas por la Constitución.

La edad puede, por tanto, ser utilizada como un límite para acceder a la función pública no sólo mediante la fijación de la mínima que se ha de tener



para participar en los procesos selectivos, sino también a través de la imposición de una máxima. Así, el artículo 56.1 c) del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) dice:

'1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.'

Por tanto, la regla por lo que hace a la edad máxima es que no sea otra que la establecida para la jubilación forzosa. Y, si bien, es posible establecer otras inferiores por ley, en cuanto excepciones, ciertamente, deberán estar justificadas desde el punto de vista de la igualdad, aunque ese es un juicio de constitucionalidad que, en su caso, corresponderá hacer al Tribunal Constitucional cuando se le plantee por los cauces previstos al efecto. Ahora, nos encontramos con que se ha exigido en la resolución de convocatoria una edad máxima distinta de la señalada para la jubilación en virtud de la previsión de una norma reglamentaria: la contenida en el artículo 7 b) del Real Decreto 614/1995 (RCL 1995, 1474). Es una disposición anterior al Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768), por tanto, dictada en este punto al amparo del artículo 30.1 b) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (RCL 1964, 348) -supletoria para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad según el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 2/1986 (RCL 1986, 788)- que, se remite a la establecida para cada Cuerpo.

A la hora de decidir si fijarla en treinta años para el acceso por el turno libre a la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía es conforme a ese canon de constitucionalidad, hemos de tener presente que, ciertamente, por la naturaleza de las funciones a desempeñar en un cuerpo o escala puede ser preciso que quienes se integran en ellos no superen una edad que les haga inadecuados para cumplirlas. Del mismo modo, no ha de excluirse que por la configuración de los mismos o por las características de la organización en la que se encuadren, deba limitarse esa edad máxima de ingreso para permitir que el desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios se concilie con las relaciones dispuestas entre los diferentes cuerpos y escalas. O que sea imprescindible limitarla para hacer posible que quienes ingresen en la función pública alcancen la formación necesaria para el eficaz cumplimiento de las tareas correspondientes. En cambio, vistas las reglas generales sentadas legalmente, no parece que sean válidas razones relacionadas con la generación de los derechos pasivos o de cualesquiera otros por parte de los funcionarios: si, en principio, la regla es que no haya más límites que los señalados para la jubilación forzosa, está claro que queda excluido este criterio de entre los que podrían justificar una edad





máxima distinta. Son solamente los que descansan en los intereses públicos los que han de considerarse para introducir excepciones.

SEXTO.- Llegados a este punto e, insistiendo en que únicamente nos interesa la edad máxima fijada en esta convocatoria, entendemos relevantes para nuestro pronunciamiento estos datos: (a) la fijación de los treinta y cinco años de edad como límite para acceder a la Escala Ejecutiva por oposición libre siendo ya funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en activo; (b) la inexistencia de límite de edad para acceder a la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía por promoción interna; (c) la supresión de una edad máxima distinta de la de jubilación forzosa para acceder a plazas de Inspector del Cuerpo de Mozos de Escuadra.

Son términos de comparación que estimamos válidos porque no concurren entre las situaciones a las que hacen referencia diferencias sustanciales con la que ocupa el Sr. Mario. Así, si un miembro de la Escala Básica puede acceder a la Escala Ejecutiva con más de treinta años no se ve por qué motivo se le ha de prohibir hacerlo a quien aspira a ingresar por el turno libre. El ingreso previo en la otra Escala y los requisitos que dentro de ella se hayan de cumplir para estar en condiciones de participar en las pruebas selectivas por el turno libre no quitan la conclusión de que a los treinta y cinco años es posible desempeñar sin dificultad las funciones de la Escala Ejecutiva y, si por promoción interna ese acceso se puede producir más tarde, el argumento que utilizamos se fortalece. Dicho de otro modo, las circunstancias específicas que afectan a los integrantes de la Escala Básica a la hora de situarse en condiciones de opositar por libre o de servirse de la promoción interna no guardan relación con la configuración objetiva de los cometidos de la Escala Ejecutiva. Y lo mismo ha de decirse respecto de los Mozos de Escuadra ya que no se aprecian diferencias significativas entre los cometidos de los Inspectores del Cuerpo Nacional de Policía y las de los Inspectores de ese cuerpo autonómico. Teniendo en cuenta que los Mozos de Escuadra ejercen en Cataluña las mismas funciones que la Policía Nacional en otros lugares de España, ha de concluirse que a los cuarenta años no hay obstáculos para desempeñar las propias de la Escala Ejecutiva de esta última.

Debemos recordar en este punto que confirmamos en nuestras sentencias de 31 de enero (RJ 2006, 502) (casación 2202/2000) y 28 de junio (casación 846/2000) de 2006 las dictadas por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que anularon una base de la resolución de convocatoria de pruebas selectivas para acceder a plazas de Inspector del Cuerpo de Mozos de Escuadra que fijaba en veintiún años la edad mínima para acceder a ellas y en cuarenta la máxima. Entonces, tuvimos que resolver un motivo de casación según el cual:



'(...) la fijación de esos límites mínimos y máximos de edad sí está plenamente justificada y no se basa en una decisión arbitraria de la Administración sino en razones que tienen su sentido práctico.

Respecto de la limitación de no superar los 40 años, se argumenta que tiene en cuenta que el Cuerpo de Mossos d'Esquadra es todavía un Cuerpo policial en evolución, por lo que interesa que sus miembros puedan disponer de una promoción continuada y constante a través de las diferentes escalas y categorías; y este es el motivo de ese límite de los 40 años, ya que así se facilita la promoción a las categorías superiores (intendentes, comisarios y mayores) y, a la vez, se establece una proximidad con los inferiores. Y se añade que no se trata de calibrar la capacidad para realizar funciones sino de facilitar a quienes accedan a la promoción en su carrera administrativa.

En cuanto a la edad mínima de 21 años, se aduce que es la que habrá de tenerse tanto para estar en posesión de la titulación (del Grupo B) que se exige, como para reunir el periodo de 2 años de servicios en la categoría inferior que son necesarios para acceder por el turno de promoción interna. También se dice que es una manera de que las plazas las ocupen personas jóvenes con una cierta experiencia y madurez personal y profesional, condiciones -se dice- que difícilmente se adquieren antes de los 21 años (...)'.

Y dijimos al respecto:

'Sobre el primero, hay que comenzar recordando que incumbe a la Administración la carga de demostrar la existencia de esas razones objetivas y legítimas que han de concurrir en una diferencia de trato para que no sea discriminatoria y cubra el canon de constitucionalidad que significa el principio de igualdad (artículo 14 CE[RCL 1978, 2836]).

Con esta premisa ha de compartirse el razonamiento de la sentencia recurrida de que, por no existir suficiente justificación sobre él, debe considerarse inválido ese límite máximo de edad establecido en la convocatoria; y debe decirse que no puede considerarse lo aducido en esta casación para intentar demostrar esa justificación porque, sin haber denunciado por el correspondiente cauce casacional una posible incongruencia omisiva, se realiza sobre esta cuestión un planteamiento y se hacen unos alegatos que rebasan los términos de la controversia delimitada por la sentencia de instancia para su enjuiciamiento y a los que aquí es obligado ajustarse.

En cuanto al límite mínimo de edad (21 años), debe ratificarse lo que razona la sentencia recurrida de que no se justifica suficientemente la sustitución del límite de la mayoría de edad, porque, si se busca una cierta experiencia, para la evaluación de este factor ya existe en el proceso selectivo la fase de concurso'.



Y, también, se ha de recordar que el artículo 34.2 de la Ley 62/2003 (RCL 2003, 3093; RCL 2004,5 y 892), a propósito de la no discriminación en el trabajo, contemplando, en particular el acceso al empleo, además de expresar que el principio de igualdad supone la ausencia de discriminación directa o indirecta, entre otras circunstancias personales, por la edad, establece que las diferencias de trato que se fundaran en ella 'no supondrán discriminación cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o del contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituye un requisito profesional esencial y determinante, siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado'.

Pues bien a la vista de todo ello, no encontramos la debida justificación del límite máximo de edad cuestionado en este proceso, es decir, que sea esencial y determinante para desempeñar los cometidos propios de la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía. Conclusión que se ve reforzada por las referencias, no desvirtuadas, que hace la demanda a lo dispuesto sobre el particular en otras policías.

Solamente nos falta añadir para completar nuestro razonamiento que no advertimos en este pronunciamiento contradicción con lo manifestado en la sentencia 75/1983 (RTC 1983, 75) del Tribunal Constitucional, ni con la Directiva 2000/78/CE (LCEur 2000, 3383), invocadas ambas por el Abogado del Estado. No lo hace con la primera pues en ella se trataba de la edad máxima de sesenta años para acceder a un concreto y singular y muy relevante puesto municipal en el Ayuntamiento de Barcelona. Y tampoco con la segunda, transpuesta por la Ley 62/2003 (RCL 2003, 3093 y RCL 2004, 5, 892), pues nuestra razón de decidir es la falta de justificación razonable de por qué es necesario limitar a quienes no hayan cumplido treinta años el acceso por el turno libre a la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía".

2. Segurtasun sailburuaren Kabinetako Zuzendaritzak erakunde honen esku-hartzeari erantzuteko igorritako txostenean ohartarazten da kexetan azaltzen den gaia jadanik aztertu duela Euskal Autonomia Erkidegoko Justizi Auzitegi Nagusiko administrazioarekiko auzien salak urriaren 6ko 627/2008 epaian (JUR\2009\3597).

Gauzak horrela, epai horretan honako hauxe erabaki behar izan zen: ea Euskal Autonomia Erkidegoko Polizia Hautatzeko eta Prestatzeko Araudia onesten duen 315/1994 Dekretuaren 4.b) artikuluan orduan ezarritako 32 urteko adin muga zuzenbideari lotzen zitzaion ala ez; horrenbestez, EAEko JANK kontu handiz jardun zuen honako hauxe azpimarratzeko orduan:

"lo que justifica el límite de edad, según argumenta la Administración demandada, es la necesidad de mantener la estabilidad de la plantilla en el tiempo aprovechando los mejores años de los policías, teniendo en cuenta



que la pérdida de tales condiciones con la edad es inherente a la condición humana, y ello teniendo en cuenta que, precisamente por las exigencias psicofísicas de las funciones propias de la Escala Básica (funciones ejecutivas), la propia LPPV contempla el pase a dichos funcionarios a la llamada segunda actividad al sobrevenirle la pérdida de facultades necesarias y en cualquier caso al alcanzar una edad (arts. 85 y 86), aun cuando pese al tiempo transcurrido el legislador vasco no la haya fijado hasta la fecha”.

Hori dela eta, honako hauxe argudiatu zuen:

“Por tanto no es un problema de hallarse o no en las adecuadas condiciones en el momento del ingreso, lo que es desde luego exigible, y a ello responden las pruebas físicas y otras exigidas en la convocatoria, sino la garantía de estabilidad de la plantilla ingresada en sus mejores condiciones y a lo largo de un periodo suficiente de tiempo, que proporcione como dice la Administración estabilidad, porque indudablemente ello contribuye al logro de la necesaria eficacia del cuerpo policial en su conjunto.”

Eta hurrengo ondorioztatu zuen:

“La diferenciación por edad atacada en el presente recurso se sustenta en razones que tienen una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y que han sido asumidas así por la STC 75/1983, de 18 de agosto y por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 28 de octubre de 2004 , sin que las sentencias del Tribunal supremo de 31 de enero y 28 de junio de 2006 establezcan un criterio jurisprudencial en sentido contrario, y ello porque se limitan a desestimar sendos recursos de casación interpuestos por la Generalitat de Cataluña contra dos sentencias del TSJ de Cataluña que declaraban contrario al principio de igualdad el límite de edad de 40 años para el acceso a la escala de inspección. Las razones de la desestimación son propiamente de naturaleza procesal, relativas a los límites del recurso extraordinario de casación, y de otro lado por cuanto confirman sentencias de instancia relativas a un límite de acceso a una escala distinta como es la de inspección que carece de funciones operativas o ejecutivas (art.106.1 LPPV).

La finalidad perseguida con el establecimiento del límite de edad es legítima desde la perspectiva constitucional de lograr la mayor eficacia del cuerpo policial, y en su fijación goza el legislador con carácter general de un gran margen de apreciación.

Por último el límite de edad señalado guarda, a juicio de la Sala, la necesaria proporcionalidad si tenemos en cuenta que el ingreso puede hacerse desde los dieciocho años, y que la vida laboral de los funcionarios se prolonga hasta la el pase a segunda actividad por pérdida sobrevenida



de las necesarias condiciones, o hasta el cumplimiento de una determinada edad, hoy no establecida legalmente, de pase a la segunda actividad, teniendo en cuenta que, como hemos dicho, corresponde al legislador establecer objetivamente el tiempo mínimo de permanencia que considera ajustado a los fines pretendidos, y salvo que la edad elegida resulte manifiestamente desproporcionada, lo que no es el caso, no puede la Sala sustituir en dicha función a quien está llamado constitucionalmente a adoptarla.

No considera la Sala que la edad fijada comporte una limitación desproporcionada, fundamentalmente en atención al hecho de que el acceso en otros cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado está limitado a partir de los 30 años, y además porque no se ofrecen argumentos suficientes para concluir que lo sea, lo que a juicio de la Sala exigiría establecer objetivamente y con criterios contratados una edad distinta.”

3. Edozein kasutan ere, gure esku-hartzeari erantzuteko asmoz emandako ihardespenean, Segurtasun Sailak ez du arazorik izan adin muga hori justifikatzen duten arazoiei buruzko azalpen zehatzagoa emateko orduan. Horrela, Segurtasun Sailaren esanetan:

- a) *“El límite de edad de 35 años establecido por el ordenamiento para el ingreso por turno libre en los cuerpos de la policía del País Vasco se refiere exclusivamente a la categoría de agente de la escala básica. No así para el acceso al resto de escalas y categorías, a las cuales se accede por promoción interna. Para el acceso a la categoría de subcomisario por turno libre el límite son los 45 años.*
- b) *En el caso de las policías locales pueden entrar aún superado dicho límite al descontarse los periodos en que se ejerció como funcionario interino de la policía local.*
- c) *La edad límite opera en función de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. No obstante, el transcurso del periodo selectivo, de formación y de prácticas supone un periodo de entre 20 a 30 meses aproximadamente.*
- d) *El establecimiento de una edad máxima de ingreso no se relaciona con las capacidades psicofísicas existentes en el momento de realización de las pruebas de ingreso, puesto que una persona mayor de esas edades puede obtener puntuaciones mejores que otra de menor edad. Por el contrario deriva de la necesidad de mantener la estabilidad de la plantilla en las mejores condiciones de operatividad y eficacia el mayor tiempo posible.*
- e) *El régimen estatutario de la Ertzaintza está construido sobre la base del ingreso en una edad que históricamente ha transcurrido entre la*



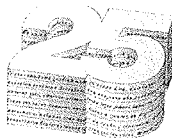
mayoría de edad y los 30, 32 y ahora 35 años. La carrera profesional parte de este presupuesto, dado que a las categorías superiores sólo se accede como regla general por promoción interna transcurridos un número de años en la categoría precedente. El sistema está construido para que quien entra como agente al final de su carrera profesional tenga la oportunidad de llegar a los más altos grados del cuerpo.

- f) La profesión policial lleva aparejado un desgaste de las condiciones psicofísicas singular debido a 'diversos factores inherentes al propio ejercicio profesional que se agudiza con el tiempo y la edad especialmente a partir de los 55 años.*
- g) Por tal razón la normativa vigente contempla la situación de segunda actividad para los policías que hayan visto deterioradas sus capacidades psicofísicas o por razón de la edad, y siempre que puedan seguir ejerciendo las tareas fundamentales de su escala y categoría.*
- h) Igualmente la regulación vigente contempla la posibilidad de un servicio activo modulado por la edad a partir de los 56 años, que implica no realizar turnos nocturnos, no realizar a partir de determinada edad tareas de patrullaje de forma ordinaria, etc.*
- i) Por último, la legislación de la seguridad social contempla para la Ertzaintza un régimen especial de jubilación anticipada con 59 o 60 años con el ciento por cien de la pensión correspondiente, gracias a un sistema de cotizaciones reforzadas que paga la administración y los propios funcionarios. Dicho sistema está calculado en función de la plantilla y la media de años de servicio de la misma, que gracias al establecimiento de una edad máxima de ingreso alcanza los 25 a 30 años de servicio activo, tiempo preciso para poder acceder a la pensión anticipadamente. El ingreso en edades superiores a las establecidas para realizar los cálculos actuariales en los que se basa este sistema especial lo desequilibra y además, dado que los de nuevo ingreso podrían no tener derecho a anticipar su jubilación por no cumplir los años de servicio precisos para ello, peligraría la finalidad de renovar la plantilla envejecida.*
- j) Un último dato a tener en consideración es la particularidad de que, debido al proceso histórico de formación y despliegue de la Ertzaintza partiendo de cero y en pocos años, la pirámide de edad existente en el cuerpo tiende a un rápido envejecimiento, al haber entrado buena parte de los efectivos en muy pocos años y con similares edades. Ello acrecienta en el conjunto de la organización el deterioro del servicio al cumplir más de veinticinco años algunas de sus promociones más numerosas. Y además teniendo en cuenta que a partir de ciertas edades los funcionarios pasan a disponer de unas condiciones de servicio más acordes con su edad, teniendo que ser suplidos por*



funcionarios más jóvenes en algunas de las tareas que venían realizando. Es decir, desde la perspectiva del servicio público es acuciante estimular e incentivar el rejuvenecimiento de la plantilla tanto para preservar los derechos de los funcionarios ya en servicio, como para mantener la eficacia y eficiencia del servicio público policial.

- k) *La cuestión ya ha sido examinada por el sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia 627/2008, de seis de octubre de dos mil ocho, en la que se concluye que el límite de edad "se sustenta en razones que tienen una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y que han sido asumidas así por la STC 75/1983, de 18 de agosto y por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 28 de octubre de 2004". Estima que la finalidad perseguida es legítima desde la perspectiva constitucional de lograr la mayor eficacia del cuerpo policial, que "no es un problema de hallarse o no en las adecuadas condiciones en el momento del ingreso, lo que es desde luego exigible, y a ello responden las pruebas físicas y otras exigidas en la convocatoria, sino la garantía de estabilidad de la plantilla ingresada en sus mejores condiciones y a lo largo de un periodo suficiente de tiempo, que proporcione como dice la Administración estabilidad, porque indudablemente ello contribuye al logro de la necesaria eficacia del cuerpo policial en su conjunto". Considera además que en su fijación existe con carácter general de un gran margen de apreciación y que en el caso que nos ocupa resulta proporcionada 'si tenemos en cuenta que el ingreso puede hacerse desde los dieciocho años, y que la vida laboral de los funcionarios se prolonga hasta la el pase a segunda actividad por pérdida sobrevenida de las necesarias condiciones, o hasta el cumplimiento de una determinada edad, hoy no establecida legalmente, de pase a la segunda actividad, teniendo en cuenta que, como hemos dicho, corresponde al legislador establecer objetivamente el tiempo mínimo de permanencia que considera ajustado a los fines pretendidos, y salvo que la edad elegida resulte manifiestamente desproporcionada, lo que no es el caso, no puede la Sala sustituir en dicha función a quien está llamado constitucionalmente a adoptarla'.*
- l) *Para apreciar la falta de desproporción de la medida sólo basta por comprobar cómo en la mayor parte de los cuerpos policiales de los países más desarrollados existen límites de edad mínima y máxima para el ingreso en los cuerpos de policía, en muchos casos mucho más restrictivos que los actuales nuestros. Por ejemplo, en la Guardia Civil el límite de ingreso sigue siendo el de 30 años.*
- m) *Las sentencias del Tribunal Supremo citadas se refieren a otros cuerpos*



policiales con una regulación completamente diversa en las materias a las que hacemos referencia y que guardan relación con las medidas para la estabilidad de la plantilla que permitan lograr la necesaria efectividad del servicio policial frente al envejecimiento de la plantilla. Pero, además parten de presupuestos muy distintos: en ambos casos se refieren al ingreso por turno libre en la escala ejecutiva y no en la categoría de agente de la escala básica. En tales casos el Tribunal Supremo estima que no se motiva la proporcionalidad y justificación de una medida que no resulta de aplicación a quienes optan por el turno de promoción interna. Debe considerarse que en la escala ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía se exige una titulación de diplomado universitario o superior y que en la normativa que se anuló se exigía una edad máxima de treinta años. Con lo cual los aspirantes tenía unos escasos cinco o seis años para opositar frente a los que iban por promoción interna. Por lo tanto se trata de un presupuesto fáctico que no tiene parangón con la cuestión aquí planteada respecto al ingreso en la escala básica de la Ertzaintza como agente”.

4. Azken informazio hori ikusita, egia da ezin dela arbitrariotzat hartu honako jarrera hau: Euskal Autonomia Erkidegoko Polizia osatzen duten erakundeetako eskala eta kidegoetara sartzeko hautaketa prozesuetan parte hartzeko adin mugei eusteko komenigarritasunaren inguruan hartutako jarrera, hain zuzen ere, bereziki agente kategorian sartzeko 35 urteko gehieneko adina beterik ez izateko baldintzari dagokionez. Arrazoizko eta zentzuzko jarrera bat da, gogoeta hauen lehenengo atalean aipatu ditugun Auzitegi Gorenaren erabakietan defendatutako irizpideari kontrajartzen ez zaiona; izan ere, epaitza horien edukia gorabehera. erabaki horietan modu zabalean onartzen da adina muga modura erabil daitekeela funtzio publikora sartzeko orduan, baldin eta kidego edo eskolaren egituraketak berak edo horiek dauden antolakuntzaren ezaugarriek beharrezko egiten dute gehieneko adina mugatzea, betiere funtzionarioen administrazio karreraren garapena kidego eta eskala desberdinen artean ezarritako erlazioekin bateratu ahal izateko, kasu honetan gertatzen den bezala, gure esku-hartzeari erantzuteko emandako azalpenak aintzat hartuz.

Gainera, orain arte ezarritako adin mugen baliogabetasuna adierazi duten erabaki bakarrak prozesuetan eztabaidatutako gaien eremuan egin dute, hau da, polizi erakunde batzuen bestelako kidegoei men egin diete (Polizi Nazionalaren Erakundeko eta Mossos de Esquadra Erakundeko inspektoreak), eta gaur-gaurkoz ez dago bestelako erabakirik agente kategoriara sartzeko kasuaren inguruan, Segurtasun Sailak prestatutako txostenean zehazten denaz aparte.

Horregatik, Euskal Autonomia Erkidegoko Polizia osatzen duten erakundeetako eskala eta kidegoetara sartzeko hautaketa prozesuetan parte hartzeko adin mugak birpentsatzera behartzen duen irizpide jurisprudenzialik ezartzen ez duen erabaki judizialik ez dagoen bitartean, une honetan Segurtasun Sailak emandako azalpenak justifikazio objektibo eta arrazoizkoa dira eta, gainera, alde zuzenetatik



azalpen horiek Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusiaren aldeko ebazpena izan dute; izan ere, Justizia Auzitegia Nagusiak ez du berdintasunerako printzipioaren kontraketat hartu agente kategoriara sartzeko ezarritako gehieneko adin muga.

Horrenbestez, honako ondorio hau atera daiteke:

Ondorioa

Erakunde honek erabaki du amaiera ematea Euskal Autonomia Erkidegoko Polizia osatzen duten erakundeetako eskala eta kidegoetara sartzeko hautaketa prozesuetan parte hartzeko adin mugen inguruan jasotako kexak direla-eta hasitako esku-hartzeari, ikusten baitu ez dagoela kexa horiek babesteko bestelako jarduketa edota esku-hartzeak justifikatzeko arrazoirik.